

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	--	--

Suaita, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00129-00
DEMANDANTE: TRINIDAD VERANO VALLEJO
CAUSANTE: ARGEMIRO VERANO
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander, el presente proceso de Sucesión presentado a través de apoderado judicial por **TRINIDAD VERANO VALLEJO** siendo causante **ARGEMIRO VERANO (q.e.p.d.)**, se avocará el conocimiento de la presente demanda al tenor de lo normado en el artículo 520 del C.G.P., como quiera que se pretende la acumulación a la sucesión de **LUCILA VALLEJO DE VERANO (q.e.p.d.)** adelantada en este Despacho Judicial bajo el radicado 2020-00063, quien en vida estuvo casada por el rito católico con el señor **ARGEMIRO VERANO (q.e.p.d.)**, y para resolver sobre su admisibilidad, el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022. Igualmente debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibidem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. En el supuesto fáctico de la demanda numerado como quinto se afirma que "Como consecuencia del matrimonio fueron procreados y registrados legalmente como hijas de LUCILA VALLEJO DE VERANO (QEPD) y ARGEMIRO VERANO (QEPD), las señoras MARIA TERESA VERANO VALLEJO, LUZ ANGELA VERANO VALLEJO y TRINIDAD VERANO VALLEJO, actualmente todas mayores de edad, según registros civiles de nacimiento que se adjuntan."

2. Se pretende la acumulación de la presente sucesión a la sucesión de LUCILA VALLEJO DE VERANO (q.e.p.d.) que se adelanta en este mismo despacho bajo el radicado 2020-00063.

3. Revisado dicho proceso 2020-00063, se referencia en el poder inicialmente otorgado por la señora TRINIDAD VERANO VALLEJO al doctor JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO¹ que "Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho del que yo ostento con la excepción de los herederos SOLEDAD VALLEJO, **MARÍA TERESA VERANO VALLEJO representada por su hija ADRIANA ARIZA VERANO**, LUZ ÁNGELA VERANO VALLEJO y el cesionario señor PEDRO PABLO CALDERÓN"

4. Para efectos de la apertura del proceso sucesorio del causante ARGEMIRO VERANO (q.e.p.d.), se hace necesario que la parte accionante TRINIDAD VERANO VALLEJO aclare lo relativo a la heredera **MARIA TERESA VERANO VALLEJO**, en el sentido de indicar si como se referencia en el poder antes citado, debe estar "**representada por su hija ADRIANA ARIZA VERANO**", el motivo por el cual se requiere dicha representación, allegándose la documental que lo justifica, y debiéndose especificar el lugar donde puede recibir notificaciones.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con el artículo 488 ibidem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en la irregularidad señalada anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el conocimiento del presente proceso de Sucesión presentado a

¹ Fl. 6 expediente híbrido Sucesorio 2020-00063

través de apoderado judicial por **TRINIDAD VERANO VALLEJO** siendo causante **ARGEMIRO VERANO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de apertura de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ARGEMIRO VERANO** presentada a través de apoderada judicial por **TRINIDAD VERANO VALLEJO**.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de **TRINIDAD VERANO VALLEJO** a la **Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ** identificada con CC. 1.101.692.166, portadora de la tarjeta profesional No. 291.918 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

SEXTO: EFECTUAR la respectiva compensación en el reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **23 DE ENERO DE 2024**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria